

Decreto 75/2003, de 12 de mayo, por el que se establecen las normas marco y otras normas de Coordinación de Policías Locales de Canarias (B.O.C. 93, de 16.5.2003)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El artículo 34.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Canarias (1), atribuye al Gobierno de la Comunidad la competencia exclusiva de la Coordinación de las Policías Locales, sin perjuicio de su dependencia jerárquica de la autoridad municipal.

El artículo 39 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, desarrollando lo previsto en el artículo 148.1.22 de la Constitución especifica los contenidos en que debe plasmarse el ejercicio de la coordinación. En este marco de las previsiones constitucionales y estatutarias, la Ley territorial 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias (2), establece los principios básicos de la coordinación, según los criterios de general aceptación partiendo de una visión respetuosa de la autonomía municipal, y de la necesidad de valorar la especial dimensión y características de los municipios canarios.

Se entiende la coordinación como una técnica de colaboración para lograr formas de actuación homogéneas y, en su caso, conjuntas, y por ello se potencia la intervención de la Administración autonómica, en la fijación de los criterios que deberían contener los reglamentos de la Policía Local de los diferentes Ayuntamientos canarios.

También la misma Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias (2), establece la necesidad de llevar a cabo la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policía Local ante la diversidad existente. En el artículo 9.2.a) de la citada Ley, se establece que la coordinación de la actividad de las policías puede extenderse a la función de promover la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales en materia de medios técnicos y de defensa entre otros.

Por otro lado, el artículo 3, apartado 3 de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias (2), refiere a las normas marco la definición del número mínimo de miembros que habrán de tener los Cuerpos de Policía Local. En esa misma Ley, en su artículo 11, se establece cuales van a ser los objetos y compromisos legislativos y reguladores de las normas marco que deberán seguir los Ayuntamientos de la Comunidad Canaria.

El Decreto 116/2001, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica (3), establece en su artículo 37, apartado 4, B), b), que la Dirección General de Seguridad y Emergencias es competente, en materia de seguridad, para la homogeneización y coordinación de las Policías Locales, tanto en el entorno administrativo como operativo, en los términos previstos en la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias (2).

II

Las principales funciones que tiene encomendadas la Policía Local, ya sea en materia administrativa o judicial, básicamente vienen reflejadas en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la Seguridad Ciudadana, y específicamente en la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias (2).

Teniendo como referencia estos textos legales, que contemplan clara y suficientemente los principios que deben regir la acción policial para el mantenimiento de la seguridad ciudadana de manera eficiente y coordinada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, surge la necesidad de la elaboración de Normas Marco para el desarrollo de la coordinación y unificación de todos los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad. Los dos primeros capítulos de esta norma, recogen dichas funciones, así como el objeto, la naturaleza y el ámbito de aplicación de la propia norma.

(1) Derogado. Véase Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias (LO1/2018).

(2) La Ley 6/1997 figura como L6/1997.

(3) Derogado. Las competencias en materia de Seguridad y Emergencias han sido asumidas por la Consejería de Política

Territorial, Sostenibilidad y Seguridad. (Véanse Decretos 103/2015, de 9 de julio, del Presidente, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías; y 137/2016, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad (DP103/2015 y D137/2016, respectivamente).

III

Todo el Capítulo III se dedica a las normas sobre estructura y organización que deben seguir los reglamentos de las policías locales. Se describe también en el mismo, una relación de las tareas que deberá desempeñar cada puesto de trabajo, presentándolas con la categoría de funciones dado que cada una de ellas emana de alguna de las funciones generales que establece la legislación precedente. Esta regulación debe permitir a los profesionales de la policía desarrollar su actividad, conociendo con toda seguridad sus atribuciones. Por ello, su plasmación en los diferentes reglamentos de la Policía Local, debe facilitar un servicio de calidad hacia el ciudadano y contribuir a un entorno laboral claro y definido.

Por otro lado, el Capítulo IV se refiere a los procesos de acceso a los Cuerpos de Policía Local, así como a los de formación profesional de dichos cuerpos. La formación de los policías locales de la Comunidad Canaria, debe atender al hecho insular en cuanto a su estructuración y funcionamiento. Por ello, primero la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias (1), y posteriormente el *Decreto 172/1998, de 8 de octubre, atribuye dicho cometido a la Academia Canaria de Seguridad* (2). Todo ello sin perjuicio de la formación que pudieran organizar los propios Ayuntamientos, e incluso, previo informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales, y siempre que estén debidamente homologados por la Academia Canaria de Seguridad, la organización de cursos donde puedan asistir policías de municipios limítrofes.

IV

El régimen estatutario viene recogido en el Capítulo V. En el mismo se toma como precedentes legislativos básicos la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias (1).

V

El Capítulo VI trata de la segunda actividad de los funcionarios de la Policía Local. Se presta

una especial atención al acceso de los agentes de policía a la segunda actividad como una forma digna de seguir desempeñando las funciones policiales u otras que se les encomienden con arreglo a lo dispuesto, cuando sus aptitudes psicofísicas se vean disminuidas.

El Capítulo VII, por otra parte, se refiere a las distinciones y recompensas y su concesión por los Ayuntamientos, a los miembros de la Policía Local.

Tomando como referencia el Decreto 219/2000, de 4 de diciembre, por el que se crea la Orden al Mérito a la seguridad pública de Canarias (3) y sus condecoraciones, se ha elaborado una clasificación de los requisitos necesarios para la concesión de las distinciones y recompensas.

En el Capítulo VIII se recoge también la necesidad de plasmar en los reglamentos de organización y funcionamiento de las policías locales de Canarias, las políticas municipales en materia de prevención, tendentes a la promoción de la mejora de las condiciones de trabajo, y a elevar el nivel de protección de la seguridad y la salud de los componentes de la policía local durante su servicio.

Aunque están expresamente excluidas todas aquellas actividades cuyas particularidades propias del servicio policial impidan la aplicación de la normativa general de riesgos laborales, se asume que en el resto de cometidos la prevención de dichos riesgos debe ser una prioridad en todas las Administraciones Públicas.

En el Capítulo IX vienen recogidas las normas comunes de funcionamiento, distinguiéndose en la Sección 1ª, la actividad policial y en la Sección 2ª la coordinación operativa.

Por último, el Capítulo X se refiere al régimen disciplinario que le será de aplicación a los miembros de los Cuerpos de Policías Locales de los distintos municipios de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En conclusión, los mecanismos básicos que debe usar la Policía Local en su servicio, y en su relación diaria con el ciudadano, deben estar sujetos a las directrices establecidas en sus correspondientes reglamentos municipales, pero es necesario que dichos reglamentos mantengan unos criterios homogéneos que garanticen una similar calidad del servicio en todos los Cuerpos de Policía Local de Canarias. Por ello deben ajustarse al marco legal que regula las competencias y atribuciones, a los procedimientos legalmente establecidos y a estas normas marco que integran y amplían algunas de ellas con el objetivo de homogeneizar y orientar los criterios generales que deberán regir la gestión general de las Policías Locales de Canarias.

En su virtud, previo informe de la Comisión de Coordinación de Policías Locales, de acuerdo con el

(1) La Ley 6/1997 figura como L6/1997.

(2) El Decreto 172/1998 ha sido derogado por Decreto 2/2013, de 10 de enero (D2/2013).

(3) El Decreto 219/2000 figura como D219/2000.

dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, a propuesta del Consejero de Presidencia e Innovación Tecnológica y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 12 de mayo de 2003,

DISPONGO:

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto.

Es objeto del presente Decreto, el establecimiento de las normas marco a las que habrán de ajustarse los reglamentos de policías locales de Canarias.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Corresponde a los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Canarias la elaboración y aprobación de los Reglamentos de Organización y Funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local de su respectivo municipio, con el informe preceptivo de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Canarias.

2. Las disposiciones contenidas en la presente norma serán de aplicación directa en aquellos Cuerpos de Policía Local que no dispongan de Reglamento propio, así como en los de Vigilantes Municipales donde no exista Cuerpo de la Policía Local.

CAPÍTULO II

Naturaleza y funciones

Artículo 3. Naturaleza jurídica.

1. La denominación genérica de los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones locales, que se hará constar en los Reglamentos de Organización y Funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local, será la de "Policía Local".

2. En los citados reglamentos se harán constar aquellos preceptos relativos a la naturaleza jurídica del Cuerpo, de acuerdo a la correspondiente normativa vigente y especialmente se hará constar que:

a) Los Cuerpos de la Policía Local son institutos armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, bajo la Jefatura superior del Alcalde.

b) El servicio que compete a las policías locales será prestado directamente por las respectivas corporaciones locales.

Artículo 4. Funciones.

1. La Policía Local es un Cuerpo de Seguridad dependiente de las corporaciones locales, cuya misión consiste en proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar el mantenimiento de la seguridad ciudadana, la convivencia y la calidad de vida de la colectividad, mediante el desempeño de las funciones atribuidas en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en el resto de la legislación aplicable.

2. El artículo 8 de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias (1), específicamente les atribuye las funciones siguientes:

a) Policía Social. Atención y denuncia ante la Administración de las situaciones de marginación que afecten a los sectores más frágiles de la sociedad.

b) La asistencia al usuario turístico, especialmente, en el deber de información, de conformidad con la normativa turística canaria.

c) Policía Ambiental.

d) Policía Urbanística.

3. En aplicación del mismo precepto, previo convenio entre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y los respectivos municipios, también podrán ejercer en su término municipal las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los órganos de la Comunidad Autónoma.

b) La vigilancia y protección de personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la Comunidad Autónoma y de sus entes instrumentales, garantizando el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de los usuarios de sus servicios.

c) La inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la Comunidad Autónoma, denunciando toda actividad ilícita.

d) El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de la propia Comunidad Autónoma.

CAPÍTULO III

Estructura y organización

Sección 1ª

Régimen general

Artículo 5. Régimen funcional.

1. Los Cuerpos de la Policía Local están integrados por funcionarios de carrera de los municipios respectivos, que adquieren la condición de

(1) La Ley 6/1997 figura como L6/1997.

miembro del Cuerpo de la Policía Local una vez superado el proceso selectivo, y subsiguiente nombramiento y toma de posesión. Se prohíben las contrataciones de naturaleza laboral, dado el carácter público de sus funciones conforme al artículo 67 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria (1), así como la relación estatutaria de carácter interino para el empleo de policía dentro de la escala ejecutiva.

2. Los miembros de las policías locales que se encuentren en prácticas se regirán por la legislación aplicable a los funcionarios locales, sin más especificaciones que las derivadas de su función y del Cuerpo al que pertenecen.

Artículo 6. Jornada laboral.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación estatal vigente, los Reglamentos de Organización y Funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local recogerán como mínimo los principales aspectos relativos al régimen laboral, y especialmente el hecho de que la jornada de trabajo de los miembros de la Policía Local es en cómputo anual, como máximo, la misma que se señale para el resto de los funcionarios del respectivo Ayuntamiento, o de ser diferente los motivos para ello.

2. El horario de prestación del servicio es el fijado por el respectivo Ayuntamiento.

3. En los casos de emergencia o de necesidades extraordinarias, la prestación de servicios será la que se determine en los Reglamentos de Organización y Funcionamiento de los Cuerpos de Policías Locales aprobados por los Ayuntamientos.

Artículo 7. Documento de acreditación profesional.

Todos los miembros de los Cuerpos de Policía Local estarán provistos de un documento de acreditación profesional expedido por el Ayuntamiento, así como de una placa oficial, según el modelo establecido por la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales de Canarias.

En el documento de acreditación profesional, constará, como mínimo, el nombre del municipio, el del funcionario, el empleo, el número de identificación como funcionario y el número del Documento Nacional de Identidad.

Sección 2ª

Escalas y empleos

Artículo 8. Estructura orgánica.

La Policía Local de cada municipio se integra en un Cuerpo único, sin perjuicio de la organización interna que se adopte reglamentariamente.

Los reglamentos de Organización y Funcionamiento de los Cuerpos de Policías Locales deberán recoger también los siguientes apartados:

a) La estructura de escalas y empleos existente en el correspondiente Cuerpo de la Policía Local. En todo caso, el establecimiento de un empleo implica necesariamente la existencia de plazas de todos los empleos inferiores.

b) Las funciones de cada una de las escalas y empleos del Cuerpo de Policía Local, que correspondan a los grupos C o D, y cuyas actividades están relacionadas con la prestación directa de los servicios.

c) Las funciones de cada una de las escalas y empleos del Cuerpo de Policía Local, que correspondan al grupo B, y cuyas actividades están relacionadas con la organización y supervisión de los servicios.

d) Las funciones de cada una de las escalas y empleos del Cuerpo de Policía Local, que correspondan al grupo A, y cuyas actividades están relacionadas con la planificación y dirección de operaciones y servicios.

Artículo 9. Número mínimo de miembros.

1. Los Ayuntamientos aprobarán la relación de puestos de trabajo del respectivo Cuerpo de Policía Local, que integrará todos los puestos de trabajo creados, adecuándolos a las escalas y empleos.

2. Cada Corporación local establecerá la relación de puestos de trabajo de la Policía Local, el número total de efectivos atendiendo a sus propias características, peculiaridades y número de habitantes, tendiendo al módulo base establecido en el párrafo siguiente, una vez debidamente ponderado mediante los factores que se recogen en el anexo I de este Decreto.

3. El módulo base para el cálculo del número total recomendable de efectivos, se establece en 1,8 policías locales por cada 1.000 habitantes. A este módulo se le deberán añadir los correspondientes factores de ponderación de entre los señalados en el anexo referido.

4. Este módulo, y sus correspondientes factores de ponderación, podrán ser actualizados periódicamente por la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales de Canarias y previo informe de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Canarias.

(1) La Ley 2/1987 figura como L2/1987.

Artículo 10. Distribución de efectivos de los empleos de mando.

1. Los Reglamentos de Organización y Funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local de Canarias, reflejarán la distribución de efectivos en los diferentes empleos de mando de la relación de puestos de trabajo correspondiente, en la cual debe constar el número suficiente de plazas de cada empleo para atender las funciones reglamentariamente asumidas, siempre de acuerdo a criterios de racionalidad y proporcionalidad y según se establezca anualmente al aprobar la relación de puestos de trabajo orgánica municipal.

2. Cada Corporación local establecerá en la relación de puestos de trabajo correspondiente a la Policía Local, el número total de efectivos atendiendo a sus propias características, peculiaridades y número de habitantes, tendiendo al módulo base establecido a continuación, una vez debidamente ponderado mediante los factores que se recogen en el anexo II de este Decreto.

3. El módulo base para el cálculo del número de mandos recomendado es: 20% del total de la relación de puestos de trabajo, al cual se debe añadir los correspondientes factores de ponderación de entre los señalados en el anexo II de estas normas. La distribución entre los diferentes empleos de mando es la siguiente:

a) Mandos de primera línea el 14%, se entienden por tales, los empleos clasificados en el grupo C.

b) Mandos de nivel medio el 5%, tienen dicha consideración, los empleos clasificados en el grupo B.

c) Mandos de nivel superior el 1%, se entienden por tales, los empleos clasificados en el grupo A.

Este módulo, y sus correspondientes factores de ponderación, podrán ser actualizados periódicamente por la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales de Canarias y previo informe de la Comisión de Coordinación.

Sección 3ª

La Jefatura del Cuerpo de Policía Local

Artículo 11. Jefatura del Cuerpo.

1. El Cuerpo de la Policía Local está bajo la superior autoridad y dependencia directa del Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones de competencias previstas en la normativa de Régimen Local.

2. El Jefe del Cuerpo será nombrado por el Alcalde, por el procedimiento de libre designación, pudiendo ser removido libremente de dichas funciones.

3. Los Reglamentos de Organización y Funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local de Canarias, reflejarán las funciones, empleo, y sistema de nombramiento del Jefe del Cuerpo.

Artículo 12. Nombramiento de Jefe del Cuerpo.

1. El nombramiento de Jefe del Cuerpo, habrá de recaer bien en el funcionario del Cuerpo de Policía que ocupe el empleo superior de la plantilla de su municipio, o bien en funcionarios de otros Cuerpos de Policía Local de Canarias, con acreditada experiencia en funciones de mando y que ostente, al menos, igual rango que la del funcionario que ocupe el empleo superior de la propia plantilla. En todo caso, el Jefe del Cuerpo debe pertenecer, como mínimo, al empleo de Cabo de la escala ejecutiva.

2. En caso de ausencia temporal, el Alcalde designará entre los miembros de mayor graduación a la persona que sustituirá al Jefe del Cuerpo.

Artículo 13. Funciones del Jefe del Cuerpo.

Corresponde al Jefe del Cuerpo el desempeño de las siguientes funciones:

a) Asistir al Alcalde o en su caso, al Concejal Delegado en el ejercicio de las funciones de planificación, organización, coordinación y control que les correspondan.

b) Dirigir, coordinar y supervisar las operaciones del Cuerpo, así como las actividades administrativas relacionadas directamente con las funciones del mismo que aseguren su eficacia.

c) Exigir a todos sus subordinados el cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a cada funcionario.

d) Designar al personal que ha de integrar cada una de las Unidades y Servicios, siguiendo los principios de igualdad, mérito y capacidad.

e) Designar y retirar las armas y elementos de autodefensa de acuerdo con las presentes normas marco, el reglamento de armas y los servicios de intervención de armas que tengan atribuida la competencia.

f) Dirigir y coordinar la actuación y funcionamiento de todos los servicios del Cuerpo, inspeccionando cuantas veces considere necesario las Unidades y dependencias del mismo.

g) Ejercer la máxima responsabilidad de la plantilla, conforme a las normas y leyes vigentes, para que las funciones policiales sean ajustadas a derecho.

h) Elaborar la Memoria Anual del Cuerpo, y remitirla a los órganos directivos de la Comunidad Autónoma, dentro del plazo legalmente establecido.

i) Evaluar las necesidades de recursos humanos y materiales, y formular las correspondientes propuestas.

j) Elevar a la Alcaldía los informes que, sobre el funcionamiento y organización de los servicios, sean necesarios o le sean requeridos.

k) Proponer al Alcalde la iniciación de procedimientos disciplinarios, cuando la actuación de alguno o algunos de los miembros del Cuerpo así lo requiera, y la concesión de distinciones a las que el personal del Cuerpo se haga acreedor.

l) Hacer las propuestas necesarias al Alcalde para la formación profesional y permanente del personal del Cuerpo pudiendo tomar como referencia la programación de la Academia Canaria de Seguridad, previo estudio a su vez de las propuestas recibidas como resultado de la participación ciudadana y del personal del Cuerpo.

m) Garantizar la difusión de la programación pública de formación, recibida en el Cuerpo.

n) Formar parte de la Junta Local de Seguridad, Consejo Local de Seguridad, y Comisión Local de Protección Civil, donde estén creadas.

o) Acompañar a la Corporación en aquellos actos públicos en que ésta concurra y sea requerido para ello.

p) Presidir y dirigir la Junta de Mandos en aquellas plantillas que por el número de sus mandos aconseje su constitución.

q) Transformar en órdenes concretas las directrices de los objetivos a seguir, recibidas del Alcalde o del miembro de la Corporación en quien aquél delegue.

r) Articular y potenciar los sistemas más convenientes de relación con los medios de comunicación.

s) Podrá formar parte de los tribunales para la selección de todo el personal de su plantilla, en sus diferentes empleos.

t) Cumplir cualquier otra función que le atribuyan los reglamentos del Cuerpo, y en el ámbito de las funciones del Cuerpo, el Alcalde o Concejal Delegado.

Sección 4ª

Funciones de las diferentes escalas y empleos

Artículo 14. Funciones de cada empleo.

1. Los Reglamentos de Organización y Funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local de Canarias, reflejarán las funciones de las diferentes escalas y empleos del Cuerpo, acordes a su grupo de pertenencia.

2. Con carácter general y bajo la dirección del Jefe del Cuerpo, las funciones de los diferentes empleos son las siguientes:

a) A los empleos clasificados en el grupo A,

mandos de nivel superior, les corresponde el mando, la dirección, orientación, coordinación, planificación e inspección superior de los servicios policiales.

b) A los empleos clasificados en el grupo B, mandos de nivel medio, les corresponden, las funciones de diseño y organización de los servicios, así como su coordinación práctica.

c) A los empleos clasificados en el grupo C, mandos de primera línea, les corresponden, las funciones de control inmediato de los servicios, así como el seguimiento y ejecución de los mismos.

d) A los empleos clasificados en el grupo D, les corresponden las funciones de ejecución de los servicios encomendados.

Artículo 15. Funciones correspondientes al empleo de Inspector.

Entre las funciones que deben efectuar los policías locales, con empleo de Inspector, se harán constar expresamente en los reglamentos del Cuerpo las siguientes:

a) Asistir al Alcalde, o en su caso, al Concejal Delegado en el ejercicio de las funciones de planificación, organización, coordinación y control que les correspondan.

b) Ejercer el mando directo de las Unidades Operativas del Cuerpo y de los Servicios adscritos a la Jefatura.

c) Ejercer el mando sobre todo el personal del Cuerpo a través de las estructuras jerárquicas establecidas y controlar el cumplimiento de las obligaciones de dicho personal.

d) Coordinar las actuaciones y funcionamiento de todos los Servicios del Cuerpo.

e) Controlar la ejecución de los servicios y comprobar la consecución de los objetivos propuestos.

f) Prevenir las necesidades, definir objetivos, y preparar la planificación del gasto y la previsión de inversiones.

g) Elevar a sus superiores los proyectos para la renovación y perfeccionamiento de los procedimientos, sistemas y métodos de actuación.

h) Disponer en lo que le corresponda, la elaboración anual de la memoria del servicio, y realizar el inventario anual de existencias de todo el material del Cuerpo, con expresión de su estado de conservación.

i) Con la frecuencia que la buena marcha de los servicios exija, supervisar directamente mediante inspecciones generales o parciales, todo el personal y recursos a su cargo, respecto a instrucción, vestuarios, material, equipo, mobiliario, locales y dependencias, velando para que se encuentren siempre en perfecto estado.

j) Proponer, con carácter no vinculante, la in-

coación de procedimientos disciplinarios, así como, las distinciones que para los miembros del Cuerpo se determinen.

k) Periódicamente, al menos una vez al mes, se reunirá con sus inmediatos inferiores jerárquicos u otros mandos que estime conveniente para estudiar la programación y coordinación de las tareas encomendadas al Cuerpo e informarles de las directrices que han de guiar su gestión.

l) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como por las resoluciones de la Alcaldía Presidencia, o en su caso, del Concejal Delegado, y por los acuerdos de la Corporación, reguladoras de la Policía Local.

m) Cualesquiera otras que se deriven del ejercicio de su cargo.

Artículo 16. Funciones correspondientes al empleo de Subinspector.

Deberán recogerse en los Reglamentos de Organización y Funcionamiento como funciones de los policías locales con empleo de Subinspector las siguientes:

a) Sustituir al Inspector en caso de ausencia temporal.

b) Ejercer el mando de los sectores, zonas o distritos encomendados por el Inspector, conforme a las directrices que reciba de éste.

c) Cumplir los objetivos marcados por la Jefatura, procurando obtener el máximo rendimiento de los mandos y personal a su cargo.

d) Velar por el cumplimiento de las normas y de la disciplina de los mandos y subordinados de acuerdo con la normativa aplicable.

e) Recibir y ejecutar cuantas órdenes, servicios o directrices reciba de su Inspector.

f) Cualesquiera otras que se deriven del ejercicio de su cargo.

Artículo 17. Funciones correspondientes al empleo de Oficial.

Entre las funciones que deben efectuar los policías locales, con empleo de Oficial se harán constar expresamente en los Reglamentos de Organización y Funcionamiento las siguientes:

a) Ejercer el mando de la unidad, coordinando el servicio de conformidad con las instrucciones de su superior inmediato.

b) Informar a su superior inmediato de aquellas materias relativas al buen gobierno de las Unidades, así como, asesorarle sobre todos los asuntos para los que fuere requerido.

c) Formular las propuestas que considere oportunas para el mejor funcionamiento de los servicios.

d) Ejercer las funciones que le delegue su superior inmediato.

e) Efectuar la valoración anual de los Suboficiales que de él dependan.

f) Cualesquiera otras que se deriven del ejercicio de su cargo.

Artículo 18. Funciones correspondientes al empleo de Suboficial.

Entre las funciones que deben efectuar los policías locales con empleo de Suboficial, se harán constar expresamente en los reglamentos del Cuerpo las siguientes:

a) Dirigir el grupo o departamento que de él dependa y coordinar el servicio de las unidades que comprenda de conformidad con las instrucciones de sus superiores jerárquicos.

b) Ejecutar los actos de toma y entrega del servicio, supervisando el mismo.

c) Ejecutar personalmente y velar por el exacto cumplimiento de las instrucciones y servicios encomendados al personal a sus órdenes.

d) Revisar, al menos una vez a la semana, antes de iniciar el servicio, al personal que de él dependa, así como, el material encomendado, en orden a la debida presentación, mantenimiento y conservación.

e) Girar visita de inspección periódica y frecuente a los lugares o zonas en que prestan servicio los policías y mandos que de él dependan, para comprobar su correcta ejecución y corregir cualquier anomalía que se detecte en el mismo.

f) Dar cuenta de las incidencias que en el transcurso del servicio pudieran producirse, verbalmente o por escrito, según la importancia de las mismas.

g) Controlar la utilización más racional del personal que de él dependa, de tal modo, que durante un turno del servicio puedan asignarse a un mismo componente diversas misiones a distintas horas, dentro de la diversidad de funciones que la Policía Local tiene asignadas.

h) Auxiliar al mando superior que le corresponda, en su caso, en sus funciones y sustituirle en sus ausencias.

i) Mantener estrecho contacto con el personal a su cargo, sirviendo de eficaz nexo de unión entre ellos y los superiores jerárquicos.

j) Colaborar con los policías y mandos a su cargo, en las funciones especificadas en este Reglamento, asumiendo en las actuaciones en conjunto, el puesto de mayor responsabilidad si no hubiera otro responsable presente.

k) Cualesquiera otras que se deriven del ejercicio de su cargo.

Artículo 19. Funciones correspondientes al empleo de Sargento.

Entre las funciones que deben efectuar los po-

licías locales, con empleo de Sargento, se harán constar expresamente en los reglamentos del Cuerpo las siguientes:

a) El mando de la Unidad que de él dependa y la coordinación de los policías a su cargo, de conformidad con las instrucciones de sus superiores jerárquicos.

b) Ejecutar personalmente y velar por el cumplimiento de los servicios encomendados a los policías que de él dependan, siendo responsable ante su superior jerárquico de la correcta realización de los mismos.

c) Dar cuenta al responsable que le corresponda de los servicios meritorios que realice el personal que de él dependa, así como de las irregularidades que pudieran cometer.

d) Colaborar con los policías en la realización de las funciones estipuladas por estas normas, asumiendo en las actuaciones en conjunto, el puesto de mayor responsabilidad, si no hubiera presente otro mando responsable.

e) Revisar diariamente, antes de iniciar el servicio, al personal que de él dependa y el material encomendado, para su debida presentación y mantenimiento.

f) Supervisar los servicios encomendados a los policías a su cargo, así como, que éstos hagan una utilización correcta del material que les haya sido asignado.

g) Auxiliar en sus funciones al mando superior que les corresponda.

h) Cualesquiera otras que se deriven del ejercicio de su cargo.

Artículo 20. Funciones correspondientes al empleo de Cabo.

Entre las funciones que deben efectuar los policías locales, con empleo de Cabo, se harán constar expresamente en los reglamentos del Cuerpo las siguientes:

a) El mando de la patrulla que de él dependa y coordinar a los policías que comprenda de conformidad con las instrucciones de sus superiores jerárquicos.

b) Ejecutar personalmente y velar por el cumplimiento de los servicios encomendados a las patrullas que de él dependan, siendo responsable ante su superior jerárquico de la correcta realización de éstos.

c) Dar cuenta al Sargento que le corresponda de los servicios meritorios que realice el personal que de él dependa, así como, de las irregularidades que pudieran cometer.

d) Colaborar con los policías en la realización de las funciones estipuladas por el reglamento, asumiendo en las actuaciones en conjunto, el puesto de mayor responsabilidad, si lo hubiera.

e) Revisar diariamente, antes de iniciar el servicio, al personal que de él dependa y el material encomendado, para su debida presentación y mantenimiento.

f) Supervisar los servicios encomendados a los policías a su cargo, así como, que éstos hagan un uso correcto del material asignado.

g) Auxiliar en sus funciones al Sargento que le corresponda.

h) Cualesquiera otras que se deriven del ejercicio de su cargo.

Artículo 21. Funciones correspondientes al empleo de Policía.

Entre las funciones que deben efectuar los policías locales, con empleo de Policía, se harán constar expresamente en los reglamentos del Cuerpo las siguientes:

a) El desempeño de las funciones genéricas del cargo, aquellas que se les encomiende reglamentariamente, así como, las específicas del destino concreto que desempeñen, sometiendo sus actuaciones a las leyes estatales, autonómicas y normas locales.

b) Dar cuenta, por escrito, de las intervenciones realizadas durante la prestación del servicio y, en todo caso, de las novedades habidas en los servicios puntualmente encomendados.

c) Revisar diariamente, al inicio y final del servicio, el perfecto funcionamiento del material encomendado para el ejercicio de sus funciones, dando cuenta por escrito de las anomalías observadas.

d) En virtud de la Ley de la Función Pública Canaria, cumplir las órdenes recibidas que se refieran al servicio y formular, en su caso, las sugerencias que crea oportunas. Si las órdenes fueran, a su juicio, contrarias a la legalidad, podrá solicitar la confirmación por escrito y, una vez recibida, podrá comunicar inmediatamente por escrito la discrepancia al jefe superior, no viéndose obligado a cumplirla si éste no la reitera por escrito. En ningún caso se cumplirán las órdenes que impliquen la comisión de delito.

e) Informar a sus superiores de cualquier incidencia en el servicio y efectuar las solicitudes o reclamaciones utilizando los cauces reglamentarios y reflejando fielmente los hechos, aportando cuantos datos objetivos sean precisos para la debida comprensión de los mismos.

f) En caso de igualdad de empleo, asumir la iniciativa en la realización de los servicios, cuando se ostente la mayor antigüedad, salvo que por el Jefe del Cuerpo se efectúe otra designación.

g) Ejercer las funciones y someter sus actuaciones a las Leyes estatales, autonómicas y normas locales.

h) Saludar reglamentariamente a las autoridades locales, autonómicas y estatales, símbolos e himnos en actos oficiales, mandos de su plantilla, así como a cualquier ciudadano al que se dirijan.

Artículo 22. Deberes comunes al ejercicio de funciones de los mandos del Cuerpo.

Todos los mandos deberán ejercer sus funciones como buenos gestores de equipos de trabajo, promoviendo la conciliación en los conflictos internos y externos; la utilización adecuada de los recursos materiales; el conocimiento de las normas y procedimientos; la formación permanente; la vigilancia y control de las órdenes; la información y la coordinación entre turnos o unidades de trabajo; y la participación dentro de los márgenes inherentes a un cuerpo jerarquizado. Específicamente se harán constar, como mínimo, en los reglamentos del Cuerpo las siguientes obligaciones:

a) Asistencia a las Juntas de Mandos u otros órganos colectivos establecidos en el Cuerpo cuando sean designados para ello.

b) Exigir a todos sus subordinados el cumplimiento de las obligaciones que tengan encomendadas.

c) Poner inmediatamente en conocimiento de sus superiores cuantas anomalías o novedades observen en el servicio.

d) Corregir por sí mismos las anomalías que sean de su competencia, sin perjuicio de dar cuenta de ellas.

e) Dar cuenta al superior jerárquico que le corresponda de los servicios meritorios que realice el personal que de él dependa, así como, de las irregularidades que pudieran cometer.

f) Utilizar el conducto reglamentario a través de los mandos inmediatos, como medio ordinario de transmisión de órdenes, y de recepción de informes y solicitudes relativas al servicio. Las órdenes que, por su trascendencia o por tratarse de actos administrativos que precisen quedar debidamente documentados, requieran ser cursadas por escrito podrán adelantarse oralmente por motivos de urgencia.

g) Cuando perteneciendo a un determinado empleo deban ejecutarse funciones propias de un empleo superior, las ejercerán con la misma responsabilidad que aquel al que sustituyen, teniendo derecho al reconocimiento económico que se establezca.

h) Cuando un mando, de cualquier empleo, sea Jefe del Cuerpo, ejercerá las funciones de su empleo y las que le correspondan como Jefe de la Plantilla.

CAPÍTULO IV

Acceso, movilidad, promoción y formación (1)

Sección 1ª

Provisión de puestos de trabajo

Artículo 23. Formas de acceso y promoción a los diferentes empleos de los Cuerpos de la Policía Local de Canarias.

1. El ingreso en las diferentes escalas y empleos de cada Cuerpo se regirá por lo que establezcan las bases de la respectiva convocatoria, que deberán ajustarse a la normativa específica que elabore al efecto la Consejería competente en materia de coordinación de las policías locales, y a la legislación general de la función pública, de acuerdo con los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad. Para participar en los diferentes procesos selectivos de acceso y de promoción, es necesario cumplir todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias (2).

2. En los casos de acceso y promoción a los diferentes empleos del Cuerpo de Policía Local será obligatorio superar el curso selectivo o específico en la Academia Canaria de Seguridad como parte del proceso selectivo. En los casos de los cursos específicos, la Academia Canaria de Seguridad podrá acreditar la superación de los mismos.

3. Se establece un período de prácticas, incluido en el proceso selectivo, de al menos 1.200 horas de servicio efectivo, prestado en situación de servicio activo en el Ayuntamiento correspondiente, del cual se descontarán los períodos de Incapacidad Transitoria (IT), y cualquier otra circunstancia que imposibilitara la prestación del servicio activo. El cómputo de dichas horas comenzará a partir de la fecha de la toma de posesión como funcionario en prácticas.

4. La Consejería competente en materia de coordinación de policías locales, y previo informe de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Canarias, podrán actualizar el plazo establecido para dicho período de prácticas.

Artículo 24. Concursos de traslado.

Las Corporaciones locales podrán convocar anualmente, dentro del primer trimestre de cada ejercicio y con carácter previo a la oferta de empleo

(1) Véase Decreto 178/2006, de 5 de diciembre, por el que se establecen las condiciones básicas de acceso, promoción y movilidad de los miembros de los Cuerpos de la Policía Local de Canarias (D178/2006).

(2) La Ley 6/1997 figura como L6/1997.

público, concursos de traslados entre funcionarios pertenecientes a otros Cuerpos de Policías Locales que ostenten el mismo empleo que el asignado a los puestos convocados y cuenten con una antigüedad mínima de dos años en la Corporación de origen, debiendo la Corporación reservar para cubrir con los mismos, un máximo del 20 por 100 de los puestos que precise.

Sección 2ª

La formación de la Policía Local

Artículo 25. La formación profesional.

La formación profesional de los policías locales de los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Canarias estará a cargo de la Academia Canaria de Seguridad, de acuerdo con lo establecido en el Título IV de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias (1).

Artículo 26. Consideración de la formación acreditada como mérito en procesos de selección y provisión de puestos de trabajo.

Los cursos que realice la Academia Canaria de Seguridad o que ésta homologue conforme a lo previsto en la normativa y estén debidamente acreditados, serán considerados como méritos a valorar, en la forma que se determine por el órgano competente en materia de coordinación de las policías locales, en las fases de concurso de los procesos de selección y provisión de puestos de trabajo de las plantillas de los Cuerpos de Policía Local.

Artículo 27. Descentralización de la formación.

Los Ayuntamientos podrán organizar cursos de especialización, seminarios y cualesquiera otros que acredite, en su caso, la Academia Canaria de Seguridad con la finalidad de difundir y promocionar la formación permanente entre los miembros de la Policía Local de su entorno.

Artículo 28. Inscripción de los cursos en el Registro de Policías Locales.

Se deberán inscribir los cursos de formación básica y aptitud para el ascenso, impartidos por la Academia Canaria de Seguridad, así como sus convalidaciones en el Registro de Policías Locales de Canarias.

Artículo 29. Fomento de la formación.

Los Reglamentos de Organización y Funcionamiento de las Policías Locales de Canarias, establecerán los criterios y sistemas existentes para la potenciación de la formación y en especial los siguientes:

a) Los criterios de nombramiento de los tutores de formación, requeridos en los procesos de formación de la Academia Canaria de Seguridad.

b) Los sistemas establecidos para garantizar el acceso a la formación, así como la difusión de los programas y demás materiales formativos.

c) Los sistemas establecidos para garantizar la remisión a la Academia Canaria de Seguridad de cuantos informes, estadísticas y demás documentación, se estimen de interés para los procesos formativos de dicha Academia.

CAPÍTULO V

Régimen estatutario

Artículo 30. Derechos y deberes.

Con carácter general, se consideran derechos y deberes de los miembros de los Cuerpos de Policía Local los recogidos en la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias (1), sin perjuicio de los que pudieran fijarse por los Ayuntamientos en los respectivos Reglamentos de Organización y Funcionamiento de la Policía Local.

CAPÍTULO VI

Segunda actividad

Artículo 31. Situación de segunda actividad.

1. Los policías locales que, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias (1), por dictamen médico o por razón de la edad, que en ningún caso será inferior a 57 años, tengan disminuida su capacidad para cumplir el servicio ordinario podrán pasar, previo acuerdo del Pleno, a la situación de segunda actividad, de acuerdo con lo dispuesto en el respectivo reglamento municipal.

2. Los Ayuntamientos aplicarán la situación de segunda actividad conforme a lo establecido en el Capítulo IV del Título IV de dicha Ley.

Artículo 32. Puestos de segunda actividad.

1. Cada Corporación, establecerá en el correspondiente Reglamento de Organización y Funcionamiento del Cuerpo de Policía Local, las características de los puestos de trabajo que el Ayuntamiento respectivo determine para la segunda actividad, dentro de la plantilla del mismo Cuerpo, y, si ello no fuera posible, en otras plazas relaciona-

(1) La Ley 6/1997 figura como L6/1997.

das con el área de seguridad y, en su defecto, en otras plazas del propio Ayuntamiento.

2. El pase a la situación de segunda actividad no supondrá disminución de las retribuciones básicas. Tratándose de puestos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, será esta última quien determine las retribuciones que correspondan (1).

3. Los funcionarios en situación de segunda actividad estarán sujetos a idénticos regímenes disciplinario y de incompatibilidad que en la situación ordinaria de servicio activo, salvo que pasen a desempeñar puestos distintos de los propios de la Policía Local, en cuyo caso estarán sometidos a los regímenes disciplinarios y de incompatibilidad comunes al resto de los funcionarios.

4. En situación de segunda actividad no se podrá participar en procedimientos de promoción.

5. Los puestos de segunda actividad, podrán prestarse en el órgano de coordinación operativa que tuviera establecido el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias (1).

Artículo 33. Motivos para el pase a la situación de segunda actividad.

1. Se podrá pasar a la situación de segunda actividad por razón de la edad o por disminución de las aptitudes psicofísicas necesarias para el desempeño de la función policial.

2. El Ayuntamiento, motivadamente, podrá limitar por cada año natural y empleo el número de funcionarios que puedan acceder a la situación de segunda actividad por razón de edad, prorrogando la permanencia en el servicio activo ordinario de quienes excedan del cupo anual establecido, que eventualmente podrán ir accediendo a la situación de segunda actividad por el orden en que hayan alcanzado la edad que se establezca en el Reglamento de Organización y Funcionamiento. El Ayuntamiento podrá aplazar el pase a la situación de segunda actividad, por sucesivos períodos de un año, cuando exista solicitud expresa del interesado y siempre que medie informe favorable del Tribunal médico. La petición de aplazamiento deberá realizarse con una antelación mínima de dos meses.

3. Los funcionarios que tengan disminuidas

las aptitudes psicofísicas necesarias para el desempeño de la función policial pasarán, con preferencia, a situación de segunda actividad sin la limitación de las edades determinadas en el apartado anterior, salvo que su grado de incapacidad les impidiese el desempeño de otro puesto de trabajo.

Artículo 34. Valoración de la disminución de facultades psicofísicas.

1. Para acceder a la situación de segunda actividad por disminución de facultades psicofísicas será preceptivo que un Tribunal médico aprecie la concurrencia de dicha disminución, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 34 de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias (2).

2. La situación de segunda actividad declarada por razón de disminución de facultades psicofísicas podrá ser revisada de oficio o a petición del interesado. El funcionario se reincorporará a la situación de servicio activo ordinario cuando el Tribunal médico dictamine su aptitud y tras la resolución municipal correspondiente.

CAPÍTULO VII

Distinciones y recompensas

Artículo 35. Disposición general.

Los reglamentos de los Cuerpos de Policía Local podrán establecer un régimen de otorgamiento de distinciones y recompensas a sus miembros en determinados supuestos o circunstancias, de acuerdo a lo dispuesto en las presentes normas marco y los demás criterios de coordinación que establezcan los órganos encargados de la Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 36. Distinciones de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Los órganos encargados de la seguridad ciudadana y de protección civil de la Comunidad Autónoma de Canarias podrán otorgar distinciones y recompensas a los miembros de las Policías Locales de los Municipios de la Comunidad de acuerdo a la legislación vigente (3).

(1) Téngase en cuenta el Edicto de 7 de abril de 2005, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, de Santa Cruz de Tenerife, relativo al fallo dictado en el recurso contencioso-administrativo nº 791/03 (B.O.C. 80, de 25.4.2005), que declara "nulos de pleno derecho los apartados 2º y 5º del artículo 32 del Decreto 75/2003, del Gobierno de Canarias, por el que se establecen las normas

marco y otras normas de coordinación de las Policías Locales de Canarias".

(2) La Ley 6/1997 figura como L6/1997.

(3) Véase Decreto 55/2007, de 13 de marzo, por el que se crean las condecoraciones y distinciones del Sistema Canario de Seguridad (D55/2007).

Artículo 37. Clases de distinciones.

Las distinciones que podrán conceder los Ayuntamientos a los miembros y componentes de las Policías Locales serán establecidos por cada Ayuntamiento, de acuerdo a la siguiente clasificación:

Grupo 1.

a) Otorgada por tener una actuación ejemplar y extraordinaria o que represente un gran riesgo, o remarcable para el cumplimiento de servicios de reconocida importancia.

b) Como consecuencia de un acto de servicio con resultado de lesiones permanentes que no impliquen invalidez o heridas graves que deriven en una incapacidad absoluta, siempre que no se haya producido por negligencia, impericia o accidente y no afecte al buen hacer de la organización.

c) Como consecuencia de un acto de servicio con resultado de muerte, con las condiciones fijadas en el apartado anterior.

Grupo 2.

a) Realizar actuaciones ejemplares, extraordinarias y abnegadas de reconocido valor que acrediten un mérito de la persona o para la organización prestataria.

b) Como consecuencia de un acto de servicio con resultado de mutilaciones o heridas graves de las cuales no se derive incapacidad total, siempre que no se haya producido por negligencia, impericia o accidente y no afecte al buen hacer de la organización.

Grupo 3.

a) Por un servicio o conjunto de servicios de especial relevancia.

b) Por una especial dedicación a sectores o personas desfavorecidas, al tratarse de colectivos de especial protección para las entidades prestatarias de servicios, o una destacada trayectoria profesional.

c) Por trabajos científicos o publicaciones que comporten un notable avance en el conocimiento profesional.

Grupo 4.

Por la prestación de servicio como miembro de la policía por más de treinta años de servicio sin nota desfavorable, sin que haya habido incoación de expedientes sancionadores con resolución sancionadora desfavorable y firme y sin procesos judiciales con sentencia desfavorable firme por haber incurrido en responsabilidad penal, especialmente por delitos relacionados con la salud pública, los derechos fundamentales de las personas, la corrupción y tráfico de influencias, la prevaricación y los cometidos contra las instituciones y sus bienes.

Artículo 38. Uso de los distintivos.

Los titulares de distintivos tendrán derecho a:

a) Uso del distintivo sobre el uniforme, y en su

caso, en el traje de gala o gran gala, según la solemnidad que el acto requiera.

b) Uso de pasadores, o miniaturas establecidas, sobre el uniforme de diario, en su caso.

c) Uso de la miniatura de solapa, únicamente, cuando se vista de traje convencional.

Artículo 39. Propuesta y protocolo.

1. La propuesta se hará por el órgano administrativo que hubiera conocido el hecho motivo de la recompensa o distinción y lo elevará al órgano deliberante o con facultad de concesión que en cada caso corresponda.

2. En caso de ser estimada la propuesta se hará pública en la forma legal en que cada uno de los órganos otorgantes publiquen sus resoluciones. Si es desestimada se comunicará al órgano administrativo que realizó la propuesta.

3. Los protocolos de entrega de distinciones y recompensas se realizarán en la forma que cada órgano tenga por conveniente.

4. Podrán inscribirse en el Registro de Policías Locales de Canarias, aquellos títulos, diplomas, condecoraciones, distinciones, resoluciones o acuerdos que puedan tener relevancia en la vida administrativa de las personas inscritas, siempre que puedan ser debidamente acreditados.

Artículo 40. Felicitaciones.

1. Las recompensas podrán acompañarse del correspondiente documento de felicitación.

2. Los Reglamentos de Organización y Funcionamiento de las Policías Locales de Canarias, harán constar los criterios por los que se podrán otorgar felicitaciones personales de forma escrita por razón de los servicios realizados. Dichas felicitaciones se harán constar en el expediente personal del funcionario.

CAPÍTULO VIII

Prevención de riesgos laborales

Artículo 41. Políticas de prevención de riesgos laborales.

Los Reglamentos de Organización y Funcionamiento de las Policías Locales de Canarias, deberán especificar, las políticas municipales en materia de prevención, tendentes a la promoción de la mejora de las condiciones de trabajo, y a elevar el nivel de protección de la seguridad y la salud de los componentes de la Policía Local durante su servicio, de conformidad con lo establecido en la legislación correspondiente.

Artículo 42. Participación del personal.

Debe establecerse en los Reglamentos de Organización y Funcionamiento de las Policías Locales de Canarias, los órganos establecidos de acuerdo a la normativa vigente, para la participación de los miembros del Cuerpo, en relación con las cuestiones que afectan a la seguridad y salud en el trabajo de todos los integrantes de la plantilla de la Policía Local.

Artículo 43. Actividades de prevención.

Los respectivos Ayuntamientos potenciarán programas y actividades tendentes a la promoción de la prevención, la salud y la seguridad. Para ello fomentarán la formación de todo el personal en estas materias, así como la vigilancia y control del cumplimiento por todo el personal integrante del Cuerpo de la Policía Local de la normativa de prevención de riesgos laborales, en todo aquello no excluido por las particularidades propias del servicio policial.

CAPÍTULO IX

Normas comunes de funcionamiento

Sección 1ª

Actividad policial**Artículo 44.** Memoria de actividades.

1. La Consejería con competencias en materia de coordinación de policías locales efectuará anualmente una memoria de las actividades realizadas por el conjunto de los Cuerpos de Policía Local de Canarias, que tendrá por objeto los siguientes:

- Efectuar estudios de situación y evolución de la criminalidad atendida por los Cuerpos de Policía Local.
- Conocer la actividad prestada por la Policía Local en Canarias.
- Conocer la disponibilidad de equipo humano y recursos materiales de la Policía Local.
- Cualquier otra relacionada por la prestación del servicio policial de las Policías Locales Canarias.

2. Para efectuar la memoria anual, los diferentes Cuerpos de Policía a través de sus respectivos Ayuntamientos remitirán en el primer trimestre de cada año la información necesaria para la elaboración de la memoria del año anterior.

Artículo 45. Planes de actuación, procedimientos, guías y Unidades Funcionales.

1. Con la finalidad de alcanzar una homogeneización y coordinación del servicio policial, la

Consejería competente en materia de coordinación de policías locales podrá establecer planes de actuación conjunta, procedimientos operativos y guías de actuación común para las Policías Locales.

2. Igualmente se podrán crear Unidades Funcionales, en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, que permitan prestar servicios de asesoramiento y apoyo comunes tanto en materia de comunicación como de asistencia jurídica, así como otras que se determinen, compuestas por miembros de los diferentes Cuerpos Policiales y de empleados públicos del sector público. En caso alguno estas unidades efectuarán servicios directos de policía.

Sección 2ª

Coordinación operativa**Artículo 46.** Coordinación operativa.

Se entiende por coordinación operativa la determinación de los principios, sistemas y mecanismos de relación entre policías, a través de las autoridades competentes, con el fin de lograr una mayor eficiencia y optimización de los recursos.

Artículo 47. Órgano para la coordinación operativa.

1. Con la finalidad de poder recibir las alertas de los ciudadanos y visitantes en materia de seguridad así como efectuar la coordinación operativa, se crea un órgano de coordinación operativa en seguridad (OCOS), dependiente del centro directivo con competencias en materia de coordinación de policías locales.

2. Este OCOS estará atendido por equipo humano especializado y además, en virtud de convenio celebrado entre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y los respectivos Municipios, por policías locales, durante las veinticuatro horas del día, los cuales ejercerán funciones de coordinación operativa de las policías locales.

Artículo 48. Base de datos común.

Para facilitar la información recíproca y la coordinación policial las policías locales utilizarán una base de datos común, coordinada con las de otras Administraciones en los términos previstos en la legislación general.

Para ello el centro directivo con competencias en materia de coordinación de policías locales pondrá a disposición de los diferentes Cuerpos de Policía Local un sistema de comunicaciones así como una red informática que permita el acceso a la base de datos.

Artículo 49. Actuaciones fuera del término municipal.

1. En situaciones de emergencia podrá establecerse por el Alcalde la actuación de Policías Locales fuera de su ámbito municipal, previa solicitud o autorización de la autoridad competente en el territorio en el que se produzca la actuación, a petición o con conocimiento del órgano competente en materia de coordinación policial de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

2. A los efectos de coordinación, en el supuesto de que los efectivos de la Policía Local efectúen intervenciones fuera de su ámbito territorial, deberán comunicarlo de inmediato al OCOS.

CAPÍTULO X

Régimen disciplinario

Artículo 50. Régimen aplicable.

El régimen disciplinario aplicable a los Policías Locales es el establecido en el Título VII de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias (1).

Artículo 51. El procedimiento sancionador en las Policías locales.

El procedimiento sancionador se regirá por lo establecido en la Ley de la Función Pública Canaria y con carácter supletorio por el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios Públicos al servicio de la Administración del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las Corporaciones Locales que a la entrada en vigor del presente Decreto carezcan de reglamento propio, dispondrán de dos años para su aprobación.

En aquellos Ayuntamientos en los que no se hubieren aprobado o adaptado el Reglamento específico del Cuerpo de Policía Local se aplicarán las normas marco aprobadas por el presente Decreto.

Segunda. Los Ayuntamientos que a la entrada en vigor del presente Decreto dispongan de Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Policía Local dispondrán de un año para su adaptación a las normas marco.

(1) La Ley 6/1997 figura como L6/1997.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero competente en materia de coordinación de policías locales para dictar las disposiciones necesarias y adoptar las medidas oportunas que puedan precisar la aplicación y desarrollo del presente Decreto, así como para completar, adaptar o modificar los Anexos del mismo.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días naturales de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

ANEXO I

FACTORES DE PONDERACIÓN DEL MÓDULO BASE PARA EL CÁLCULO DEL NÚMERO TOTAL RECOMENDABLE DE EFECTIVOS DE LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL DE CANARIAS.

La apreciación del grado en el que se dan los diferentes factores de ponderación, en la población de que se trate, debe realizarse de la manera mas objetiva posible, utilizando los datos estadísticos, el análisis comparado con otras poblaciones de similares características, y el entorno inmediato.

Los diferentes factores deben analizarse en relación a las funciones de la Policía Local y el número de tareas que dicho factor provoca a dicho Cuerpo policial.

Para calcular el número de efectivos recomendado, se añadirán al módulo base los factores de ponderación que correspondan de entre los siguientes:

1. Entorno
 - a) Municipio turístico: 0'1.
 - b) Gran extensión territorial: 0'1.
 - c) Núcleos urbanos diseminados: 0'1.
2. Conflictividad social
 - a) Alto nivel de delincuencia: 0'1 .
 - b) Gran densidad en la circulación vial: 0'1 .
 - c) Conflictividad administrativa: 0,1.
3. Actividad económica
 - a) Industrias, instalaciones aeroportuarias, y similares: 0,1.
 - b) Tejido comercial extenso: 0'1.
 - c) Numerosas actividades en el espacio público: 0'1.

ANEXO II

CRITERIOS DE PONDERACIÓN DEL MÓDULO BASE PARA EL CÁLCULO DE LA DISTRIBUCIÓN DEL NÚMERO TOTAL RECOMENDABLE DE EMPLEOS DE MANDO, EN LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL DE CANARIAS.

1. Dimensión del Cuerpo de Policía.

a) En plantillas de menos de 20 miembros, con servicio permanente, añadir 5 puntos al módulo base (especialmente en mandos de primera línea).

b) En plantillas de entre 20 y 100 miembros, con servicio permanente, añadir 3 puntos al módulo base (especialmente en mandos de primera línea).

c) En plantillas de entre 101 y 200 miembros, con servicio permanente, añadir 2 puntos al módulo base (especialmente en mandos de primera línea y de nivel medio).

d) En plantillas de más de 200 miembros, añadir 1 punto al módulo base (especialmente en mandos de nivel superior y de nivel medio).

2. Nivel de decisión (excluyendo al Jefe del Cuerpo).

a) Decisiones estratégicas.

(Definición de objetivos y líneas de acción, decisiones que requieren un alto nivel de reflexión y juicio, decisiones a largo plazo y muy conceptuales). La participación en las decisiones estratégicas por parte de los diferentes niveles de mando de la organización es muy alto y frecuente.

Añadir 1 punto al módulo base.

b) Decisiones operativas.

(Asignación de recursos, decisiones relacionadas con la planificación de actividades corrientes, decisiones colegiadas). La participación en las decisiones operativas por parte de los diferentes niveles de mando de la organización es muy alto y frecuente.

Añadir 1 punto al módulo base.

c) Decisiones tácticas.

(Decisiones rutinarias y repetitivas, decisiones fácilmente supervisadas y reversibles, decisiones relacionadas con el servicio inmediato, decisiones programadas). La participación en las decisiones tácticas por parte de los diferentes niveles de mando de la organización es muy alto y frecuente.

Añadir 1 punto al módulo base.

3. Organización departamental.

a) Funcional.

Nivel de organización departamental funcional muy alto, es decir, existen numerosos puestos de responsabilidad funcional simultánea a la orgánica propia del cargo (Responsable de sala, responsable de servicio, responsable de recursos, etc.).

Añadir 0'5 puntos al módulo base.

b) Especialidad.

Nivel de organización departamental por especialidad horizontal muy alto, es decir, existen numerosas especialidades que requieren control y apoyo específico (Medio ambiente, atestados, motorizada, atención a la víctima, atención al turista, etc.).

Añadir 0'5 puntos al módulo base.

c) Territorial.

Nivel de organización departamental territorial muy alto (Numerosas zonas y sectores con servicio permanente, y que requieren control y apoyo específico).

Añadir 2 puntos al módulo base.

d) Temporal.

Nivel de organización departamental temporal muy alto (Número de turnos de trabajo muy superiores a tres).

Añadir 0'5 puntos al módulo base.

4. Descentralización.

a) Nivel de descentralización muy alto (A todos los niveles de la estructura).

Añadir 0'5 puntos al módulo base.

b) Nivel de centralización muy alto (A todos los niveles de la estructura).

Restar 0'5 puntos al módulo base.